

## IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

##### Sentencias

En la villa de Madrid, a 14 de octubre de 1960; en los autos de juicio declarativos de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Monóvar y ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, por don Luis Sánchez Llobregat, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Novelda, contra don Jenaro Vera Coronel, mayor de edad, industrial, casado y vecino de Elda, que gira en el comercio con el nombre de «Hijo de Gabriel Vera García», sobre nulidad de escritura y liquidación de cuenta; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la parte demandante, representada por la Procuradora doña Eulalia Ruiz de Clavijo y defendida por el Letrado don Diego Yeste Garrido, habiendo comparecido la parte recurrida, representada por el Procurador don Angel Deleito Cervera y defendida por el Letrado don José Illana Samaniego:

**RESULTANDO** que ante el Juzgado de Primera Instancia de Monóvar se presentó demanda de juicio declarativo de mayor cuantía a nombre de don Luis Sánchez Llobregat contra «Hijo de Gabriel Vera García», alegando como hechos:

Primero. Que hace cerca de treinta años, el demandante entró a prestar servicios en concepto de cajero y contable con el fundador de la firma, don Gabriel Vera García, y bien pronto las dotes personales, bien conocidas de su patrocinado, de una parte, y de otra, la avanzada edad del actor, fueron mixtificando su condición subalterna, de mero empleado para convertirle paulatinamente, primero, en hombre de confianza, y más tarde, en auténtico rector de la Empresa. Años más tarde, don Gabriel Vera García se apartó de los negocios, girando desde entonces la Empresa con el nombre comercial que actualmente tiene, de «Hijo de Gabriel Vera García». Y aunque esta denominación en singular pareciera indicar que uno sólo de los tres hijos, Jenaro, Joaquín y Angel, fuese el propietario, es lo cierto que, aunque el titular de la Empresa fuese el demandado, en ella tenían participación por igual los tres mencionados hijos.

Segundo. Que en tales circunstancias se inició en nuestra Patria la guerra de Liberación. Los tres hermanos Vera Coronel, de alta significación política de carácter izquierdista y afectos al Frente Popular, dedicaron sus actividades a la política, con absoluta dejación de los quehaceres comerciales, ocupando en aquella puestos destacados, hasta el extremo que, según es bien sabido, don Angel Vera Coronel fué Gobernador civil del Frente Popular en Cádiz y Zaragoza; y entre tanto, el gobierno y regiduría de la Empresa que proveía a sus necesidades personales y familiares estaba íntegramente confiada a su cliente. Y así siguieron las cosas hasta que, en marzo de 1939, terminó la guerra civil con la instauración del nuevo Régimen.

Tercero. Que con el sueldo de 100 pesetas semanales, en los últimos tiempos—muy en los últimos—, elevado a 1.000 pesetas mensuales que el actor percibe; no

era posible subvenir a sus personales necesidades. Y de mucho tiempo atrás, venía don Luis Sánchez Llobregat ejerciendo negocios por su cuenta, con conocimiento y autorización de sus patronos, e incluso con el apoyo económico de ellos, en justa correspondencia a que, a su vez, don Luis Sánchez Llobregat y sus familiares prestaron apoyo económico con el más absoluto desinterés y en tan crecida y elevada cuantía a la Empresa del demandado, que aún en el día de hoy subsiste una garantía ilimitada a favor del demandado, en el Banco Hispano Americano de Alicante, y hasta hace poco ha habido otra análoga en el Banco Español de Crédito de Elche. Y que los giros llamados «de conclusión», a cargo del demandante y sus familiares, menudearon al compás de las necesidades de la Empresa. Y todo ello, en cantidades de cientos de miles de pesetas. Nada tiene de extraño que el trabajo acumulado de regir y gobernar la Empresa del demandado, las ocupaciones y preocupaciones de los propios negocios y la complicación contable producida por esa mala costumbre de defenderse de las exacciones fiscales mediante dobles—y triples—contabilidades, como en el caso actual ocurrió, produjesen en el actor un agotamiento nervioso de tal naturaleza, que amenazaron gravemente su vida... y su razón. Y necesitado de someterse a adecuado tratamiento, que no se aseguraba breve ni cómodo, anunció al demandado, a la sazón ya puesto en libertad vigilada, la necesidad en que se hallaba de abandonar su empleo y trasladarse a Barcelona para someterse a tratamiento. Era lógico que quien desempeña las funciones de cajero, al cesar en su cargo entregase la caja. Y lo era también que quien regentó un negocio rindiese cuentas de su gestión. Pero no lo era que quien con heroísmo singular se había hecho cargo de misiones que no le incumbían y llevado adelante en épocas difíciles y dolorosas un negocio como éste, en lucha con un malsano ambiente, con escasez o privación de numerario, y en circunstancias por todos conceptos difíciles e ingratas, se viese constreñido a rendiciones de cuenta y análisis de gestión, cuando su propia salud, y especialmente su salud mental, se hallaban gravemente afectadas.

Cuarto. Que no se trataba de la vulgar y sencilla rendición de cuentas de un cajero, con el propósito de eludir las exacciones fiscales establecidas, y para sustraerse además a las investigaciones y responsabilidades a que el régimen de intervención, tasas y cupos determinaba, en la Empresa de «Hijo de Gabriel Vera García», y además de la contabilidad oficial, en la que, como era natural, existía una cuenta de Caja y un Libro auxiliar de Caja también, se llevaban otras dos contabilidades clandestinas y secretas que se sustraían así a toda investigación, y por las que se formalizaban las operaciones y movimientos de fondos que interesaba ocultar a los Inspectores de Hacienda y a los Agentes de la Fiscalía de Tasas. Esta aparente sencillez material de las contabilidades clandestinas no era, en realidad, sino una grave complicación, porque, faltos de la científica sistemática de la partida doble, sus asientos, era mucho más difícil poderlos rejejar en una liquidación fundiéndolos con los de la contabilidad oficial. Y aun más todavía, para eludir los

gastos personales y familiares y responsabilidades fiscales de los señores Vera, se disimulaban también, extrayéndolos, sin justificante, claro está, de estas Cajas clandestinas. Y, en cambio, era frecuentísimo se hubiesen de atender pagos o realizar compras para las que no había dinero en la Caja oficial, y si en las Cajas secretas, y entonces había que acudir a simular ingresos no justificados, en la contabilidad oficial, cuyas contrapartidas de descargo producían un nuevo elemento de perturbación, pues se producía una serie de abonos y adeudos simulados respecto a diversos ingresos reales. De suerte que la liquidación y rendición de cuentas distaba mucho de ser cosa bahlada.

Quinto. Que lejos de comprenderlo así la demandada y tener en cuenta el estado económico y mental de su cliente, vino apremiando a éste del más rígido modo para que se llevase al efecto. Día tras día fueron creciendo los apremios, hasta que, sin consideración alguna a las enormes complicaciones del problema y al precario estado de salud del demandante, procedieron a llevar a efecto una liquidación en la que, olvidándose del complicado juego de las salidas de numerarios de las Cajas clandestinas para la Caja oficial y de que con ello, como es natural, se duplicaban los ingresos en dinero, pues la misma suma que ingresaba en las Cajas secretas volvía luego a ingresar en la Caja oficial, y mientras en éstas se disimulaba después para evitar la constancia de ingresos injustificados, en aquella quedaba como cantidad salida sin justificación, vinieron a sostener la existencia de una falta de numerario de pesetas 451.384,88.

Sexto. Que de un modo insistente y reiterado, este resultado fué rechazado por el demandante, que sostuvo se trataba de un error contable cometido por la coexistencia de las tres Cajas—la oficial y las dos clandestinas—, y cuyo error quedará evidenciado con un análisis minucioso y detenido de los apuntes y de sus comprobantes. Sin rechazar—porque ésta es la verdad—los señores Vera la posibilidad de que así fuera y su conformidad a que tal liquidación definitiva se llevase a efectos cuando, una vez restablecido completamente el señor Sánchez Llobregat, pudiera ello hacerse con calma y detenimiento, manifestaron al actor que su enfermedad podía prolongarse por mucho tiempo, y hasta tener un desenlace fatal, y que ello, así como la posibilidad también de que existiese realmente saldo a su favor, les colocaba en una situación difícil, también en sus repercusiones externas con Bancos y entidades de crédito, y que «por la muerte o por la vida», como vulgarmente se dice, era preferible formalizarle de alguna manera que a ellos les dejara garantizados y que a don Luis Sánchez Llobregat le permitiese reivindicar su actuación y liquidar el problema sin menoscabo de los intereses de sus patronos. Y en uno de sus breves periodos de descanso en el tratamiento, en 21 de marzo de 1950, se formalizó un específico negocio fiduciario entre ambas partes, por virtud del cual el actor «puso a nombre» de don Jenaro Vera Coronel tres fincas que poseía en la ciudad de Elda, y la acción con casa número 531 de «El Progreso», correspondiente al edificio número 37 de la calle de Salmerón, simulándose una escritura

de venta por el ridículo precio de pesetas 6.000, que «manifestó haber recibido del comprador con anterioridad». Y asimismo una instancia y transferencia para la Sociedad «El Progreso», transmitiendo la referida acción al propio don Jenaro Vera, y para «cuadrar» el negocio fiduciario, en el propio día se extendió el documento privado que original acompañamos con el número siete, por virtud del cual, y según se había convenido, debía hacerse constar que tales transmisiones eran meramente fiduciarias y sujetas al punteo y revisión que oportunamente se practicara, y que contra devolución del saldo que realmente existiese en su contra, le serían reintegrados todos aquellos bienes al demandante.

Séptimo. Que esto fué lo convenido; esto fué lo que debía constar en el documento privado en 21 de marzo de 1950; mas aprovechando las circunstancias físicas y morales por las que el señor Sánchez Llobregat atravesaba, y la angustiosa premura del tiempo, pues el actor había de salir inmediatamente para Barcelona, a continuar el tratamiento, don Luis Sánchez Llobregat, que nunca jamás podía imaginarse le engañasen por quienes tan estrechos vínculos de afecto tenían con él, dejó suscrito el documento que lo leyó, y cuya copia se le ofrecía remitir al día siguiente a Barcelona, una vez fuesen recogidas las firmas que faltaban.

Octavo. Que ahí está el documento de referencia, documento que no llegó a manos del actor sino más de un año después y a costa de innumerables y reiterados requerimientos, y bien podrá advertirse que en él se le olvidó a don Jenaro Vera consignar que tal saldo no estaba aceptado por don Luis Sánchez Llobregat, y que había de ser sometido a la revisión en sazón oportuna, y que, por consiguiente, escritura y documento no eran más que un medio de garantía, no un saldo líquido y exacto, sino la posibilidad de que existiese, y su reintegro.

Noveno. Que pasó así el tiempo, mejoró considerablemente don Luis Sánchez Llobregat. Y recapacitando sobre la marcha contable de la Empresa, vino en dar en el quid de la cuestión, que hacía aparecer como saldo en su contra el que no existía en realidad. Y satisfecho, por fin, de haber dado con el error, y de poder evidenciar ante los ojos de los que fueron sus jefes que no había existido la menor distracción de fondos, se dirigió a ellos a fin de que, y asistidos por cooperaciones periciales competentes, se procediera a llevar a cabo la liquidación definitiva y a devolverle las fincas que en garantía del inexistente saldo había puesto a nombre de don Jenaro Vera. Y lejos de felicitarle de ello, don Jenaro Vera dió por no recibida esta carta, y en cambio dirigió al actor la que con el número ocho de documentos acompañan, y en la que, como es de ver, se daba por firme el tan repetido saldo y se le cargaban intereses, amén de otros cargos igualmente injustificados. Contestó el demandante a esta misiva con la que por copia acompañan con el número nueve, así como el diez, el resguardo de su remesa certificada. Tampoco a esta carta contestó don Jenaro Vera, que, en cambio, en ocho de agosto dirigió al actor la que acompañan con el número once, anunciando su propósito de quedarse definitivamente con las fincas que a su nombre se pusieron como garantía. El demandado, aprovechando las especiales circunstancias en que el actor se encontraba, ha pretendido convertir un negocio fiduciario de garantía, sin otra misión que asegurar las definitivas resultas de una liquidación no practicada, en una venta en firme, en una transmisión de dominio pura y simple; y el compromiso de practicar una liquidación y pagar el saldo que resultare

si alguno resultaba, en el reconocimiento, no ya de la existencia de una deuda, sino de la comisión de un delito.

Décimo. Que por fortuna, y a pesar de esta actitud de este firme propósito de lucro que al demandado anima, tienen elementos probatorios suficientes y privilegiados para acreditar en primer lugar, la realidad de la existencia de este negocio fiduciario de garantía; es decir, que la transmisión de las tres fincas, y de la acción con casa de «El Progreso» no fué una pura y simple transacción de dominio, sino la constitución de un mecanismo afianzador de un posible saldo en contra del demandante y en segundo lugar, el compromiso de practicar una liquidación que lo fije en definitiva y el cual ha de rendirse el derecho del demandado. Y para que así se declare y no subsista ni por un instante más una situación de derecho u hecho opuesto a la realidad jurídica contractual, formulaba la presente demanda a la que son de aplicación los siguientes fundamentos de derecho:

El artículo 72 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; el número primero del artículo 483 de la misma Ley.

Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y términos suplicando se dictara sentencia declarando haber lugar a la demanda, y en su consecuencia:

Primero. Nula y sin ningún valor ni efecto la escritura de 21 de marzo de 1950, otorgada bajo la fe del Notario don Juan Ruiz Olmos, con el número 175 de su protocolo.

Segundo. Nulas asimismo y sin ningún valor ni efecto, las inscripciones hechas en el Registro de la Propiedad y producidas por la mentada escritura y por las que se inscribieron los dominios de las tres reseñadas fincas a favor del demandado don Jenaro Vera Coronel.

Tercero. Nula asimismo y sin ningún valor ni efecto la transmisión a favor de don Jenaro Vera Coronel, de la acción número 531 de «El Progreso», a la que corresponde la casa número 37 de la calle de Salmerón de la ciudad de Elda, con nulidad comprensiva de las anotaciones e inscripciones hechas en los libros y Registros de la expresada Sociedad, por las que se expresara dicha transmisión, así como de los documentos que las determinaren.

Cuarto. Declarando que los tres inmuebles y la acción de «El Progreso» expresadas, son y no han dejado de ser de la plena y absoluta propiedad del demandante.

Quinto. Declarando que lo realmente pactado por don Luis Sánchez Llobregat con don Jenaro Vera Coronel, fué un negocio jurídico de garantía real por el que se garantizaba el pago por don Luis Sánchez Llobregat a don Jenaro Vera Coronel, del saldo que determinase la liquidación y arqueo de la caja que se practiquen con referencia al 31 de diciembre de 1948, de la función y cargo de Cajero que don Luis Sánchez Llobregat desempeñaba en la Empresa «Hijo de Gabriel Vera Garcías».

Sexto. Condenando a don Jenaro Vera Coronel a que, juntamente con don Luis Sánchez Llobregat, procedan a practicar la liquidación y arqueo en Caja, para fijar y determinar el saldo que a su favor exista, si existiere, en el término de quince días, o en el que el Juzgado estime pertinente y por los trámites de ejecución de sentencia, y limitando a la cantidad que resultare, si alguna resulta, el alcance de la garantía real antes referida.

Séptimo. Imponiendo al demandado las costas del presente pleito a que se ha dado lugar con su notoria temeridad y mala fe:

**RESULTANDO** que admitida la demanda y emplazado el demandado se evacuó el trámite de contestación a la misma, exponiendo sucintamente los siguientes hechos:

Primero. Que por respeto al Juzgado y también por el propio vedamos la contestación a los números primero, segundo y tercero de la demanda en donde se traen

a colación hechos que en nada afectan al fondo de esta litis.

Segundo. Consecuencia lógica de los tres primeros hechos de la demanda que no tienen otra finalidad más que una pretensión contra derecho apoyada en una actitud alevosa y premeditada que bien pudiéramos catalogar de ponerse venda donde no hay herida, quien fué el autor de la tan complicada contabilidad, quien llevó la dirección de la misma, quien fué a la vez contable y cajero, no fué el propio demandante, luego si ello es así la rendición de cuentas y liquidación no sería cosa baladí, la insistencia de mi mandante como se alude en el hecho quinto de la demanda no era por considerar que el tratamiento médico del demandante fuese en el orden de los que se aplican a un catarro y claro está a don Jenaro Vera Coronel le resultaba extremo el hecho de que el demandante cobraba un haber semanal de 100 pesetas y más tarde 1.000 pesetas mensuales, pudiese no solamente vivir sino dedicarse a negocios propios y más extraño todavía el que en justa correspondencia don Luis Sánchez Llobregat prestara apoyo económico con el más absoluto desinterés y en tan crecida y elevada cuantía a la Empresa del demandado, que aun en el día de hoy suscita una garantía ilimitada en distintas entidades bancarias y más extraño todavía el que a más de esta ayuda económica prestaba la Empresa éste a su vez se hubiese incrementado en tan corto periodo de tiempo en su patrimonio particular, acompañamos bajo el número 1 de documentos copia simple del Registro de la Propiedad de Novelda sin perjuicio a efectos de prueba y al amparo de lo dispuesto en el artículo 504 de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, de designar el archivo del Registrador de la Propiedad de Novelda, aumento de patrimonio que se permitió el declarante sufragar los gastos y costas de un cuantioso pleito instado contra don Vicente Pérez, mi mandante se ve obligado a manifestar que tal actitud anómala se hallaba fuera de su alcance y comprensión máxima cuando al fin consiguió que el propio demandante practicase la rendición de cuentas tan anhelada y resultado que había dispuesto de una cantidad que ascendía a 451.384,88 pesetas.

Tercero. El demandante don Luis Sánchez Llobregat ingresó en 25 de junio de 1924 en la Empresa «Hijos de Gabriel Vera» por abril de 1939 se hace cargo de la contabilidad de la Caja y dirección de la misma, durante un periodo de pocos años don Luis Sánchez Llobregat incrementa su patrimonio adquiriendo fincas rústicas y urbanas, el 21 de marzo de 1950 o sea casi año y medio más tarde de cesar el demandante de su condición de Cajero presentó la tan manida rendición de cuentas, resultó que el demandante había dispuesto de cantidades propiedad de la Empresa por un total líquido de 451.384,88 pesetas, cantidad ésta como decimos líquida y a la vez reconocida y aceptada por el demandante, ya que por él no por otra persona fué presentado y practicado el oportuno estado de cuentas, como consecuencia de dicha liquidación y del reconocimiento y aceptación de la cantidad líquida de 451.384,88 pesetas por el demandante a favor de don Jenaro Vera Coronel se llevó a efecto el documento de fecha 21 de marzo de 1950, aportando de contrato bajo el número 7 de los documentos que si bien aceptamos consideramos que para que surta efecto el juicio deberá ser liquidado de derechos reales y también la escritura de venta llevada a efecto ante el Notario de Monóvar en la misma e indicada fecha y por la que don Luis Sánchez Llobregat vendía a don Jenaro Vera Coronel las fincas en ella descritas y que a los efectos del artículo 504 de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, designamos el protocolo del Notario de Monóvar don Juan Ruiz Olmos, éstos son en síntesis y de modo concreto los hechos, teniendo que rechazar por erróneo el que la liquidación fuese

practicada por mi cliente; el que la misma se comunicase al demandante y que éste la rechazase sosteniendo se tratase de un error contable y que por el demandado y demandante se diese como provisional la liquidación practicada rechazando igualmente que dicho saldo fuese provisional y sujeto a revisión, la liquidación como decimos, fué practicada por el propio demandante con carácter definitivo y el saldo resultante líquido así fué como decimos anteriormente aceptado y reconocido por el demandante el que suscribió con plena capacidad mental y una vez discutidas por el mismo las correspondientes cláusulas el documento de 21 de marzo de 1950 y cuya copia y en el mismo día se llevó el demandante no sin antes haber dado lugar a cierta enmienda que en el dicho documento se hace constar. No cabe pues llamarse a engaño ante una realidad tan patente cual es la que se deduce por la gestión al frente de la Empresa del demandante y la concreción de no sólo la escritura de venta a favor de don Jenaro Vera Coronel, llevada a efecto ante el Notario de Monóvar don Juan Ruiz Olmos, sino también del documento suscrito por el propio demandante en el que reconoció como resultado y arqueo practicado por el mismo.

Cuarto. Una somera lectura del documento de fecha 21 de marzo de 1950 nos lleva por la claridad de sus cláusulas a las siguientes conclusiones, por la primera se concreta un saldo líquido de 451.384,88 pesetas, que don Luis Sánchez Llobregat es en deber por la segunda don Jenaro Vera acepta la liquidación hecha por don Luis Sánchez Llobregat y para pago no garantía acepta los bienes propios de don Luis Sánchez Llobregat y por la tercera se produce un nuevo contrato de compraventa con precio aplazado de don Jenaro Vera Coronel a favor de don Luis Sánchez Llobregat, los dichos contratos de compraventa, es indudable que reúnen los requisitos esenciales para su validez y en ellos existe el consentimiento, objeto y causa de los mismos.

Y después de alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes terminó replicando se dictó sentencia desestimando; declarando a su vez válida en todos sus efectos la escritura de 21 de marzo de 1950, por la que don Luis Sánchez vendía a don Jenaro Vera Coronel las fincas que en ella se indica otorgada ante el Notario de Monóvar don Juan Ruiz Olmos, como así también las inscripciones producidas en el Registro por la meritada escritura válida igualmente en todos sus efectos la transmisión a favor de don Jenaro Vera Coronel de la acción 531 de «El Progreso» a la que corresponde la casa número 37 de la calle de Salmerón de la ciudad de Elda, así como las anotaciones e inscripciones hechas en los libros registros de la indicada Sociedad y válido y eficaz en todas sus cláusulas el documento privado de fecha 21 de marzo de 1950 suscrito por los litigantes como el contrato de compraventa con precio aplazado hecho por don Jenaro Vera Coronel a favor de don Luis Sánchez Llobregat que en el indicado documento se especifica, no dando lugar a ninguno de los pedimentos a que se contrae el suplico de la demanda de contrario formulada, todo ello con expresa imposición de costas y gastos al demandado.

RESULTANDO que ambas partes litigantes evacuaron los trámites de réplica y réplica no alterando los puntos de hecho de la demanda y contestación:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba se propuso por la parte actora la de confesión, documental, la pericial subsidiaria y la testifical, y por la demandada, se propuso la de confesión en juicio, la documental, la pericial caligráfica, la pericial sobre el valor de las fincas:

RESULTANDO que el Juzgado de Primera Instancia de Monóvar dictó sentencia con fecha 11 de marzo de 1954, desestimando en todas sus partes la demanda

interpuesta por don Luis Sánchez Llobregat contra don Jenaro Vera Coronel y declaró válida en todos sus efectos las escrituras públicas de 21 de marzo de 1950, por la que don Luis Sánchez vendía a don Jenaro Vera Coronel las fincas que en ella se indica, otorgada ante el Notario de Monóvar don Juan Ruiz Olmos, como así también las inscripciones producidas en el Registro por la meritada escritura, válida igualmente en todos sus efectos la transmisión de don Jenaro Vera Coronel de la acción 531 de «El Progreso» a la que corresponde la casa número 37 de la calle de Salmerón de la ciudad de Elda, así como las anotaciones e inscripciones hechas en los libros y Registro de la indicada Sociedad; y válido y eficaz en todas sus cláusulas el documento privado de fecha 21 de marzo de 1950, suscrito por los litigantes, como el contrato de compraventa de precio aplazado hecho por don Jenaro Vera Coronel a favor de don Luis Sánchez Llobregat que en el indicado documento se especifica, todo ello con expresa imposición de costas a la parte actora:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por el demandante, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia de Valencia, dictó sentencia con fecha 15 de diciembre de 1954 confirmando la del Juzgado en todas sus partes y sin hacer declaración sobre costas causadas en la apelación:

RESULTANDO que contra la sentencia de la Audiencia, por la propia parte de don Luis Sánchez Llobregat ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, fundándose en los números séptimo y primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando los siguientes motivos de casación:

Primero. Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; error de derecho en la apreciación de la prueba documental pública y privada representada por la escritura de compraventa otorgada ante el Notario de Monóvar, don Juan Ruiz Olmos, en 21 de marzo de 1950, por la que don Luis Sánchez Llobregat, vendía a don Jenaro Vera Coronel, las fincas que en ellas se indican, y por el contrato privado de la misma fecha, suscrito por don Jenaro Vera Coronel, y don Luis Sánchez Llobregat, obrantes en autos, y en la apreciación de la prueba de confesión judicial del demandado, con violación de los artículos 1.218, 1.225, 1.232, y concordantes del Código Civil, en cuanto a la valoración de los documentos públicos y privados, y confesión judicial. Ambas partes están de acuerdo, en la escritura pública de compraventa de 21 de marzo de 1950, es un negocio jurídico simulado. La sentencia recurrida también acepta esta tesis en su cuarto considerando, no obstante lo cual, confirma en todas sus partes, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia que, también partiendo del mismo supuesto, declaró válida en todos sus efectos, la referida escritura. La discrepancia reside en la calificación jurídica del contrato disimulado o subyacente, que para mi representado, es un contrato de garantía real, o fiduciario, y para el demandado, una dación en pago. Esta última afirmación, es la que acepta la sentencia impugnada. Del contenido de ambos contratos; de la inexistencia de precio en la escritura pública de compraventa, corroborada por el señor Vera Coronel, al absolver la quincuagésima segunda posición; del dictamen emitido por los tres Peritos, Profesores Mercantiles; de la última estipulación del contrato privado de 21 de marzo de 1950, que inexplicablemente, faculta al demandado para vender las mismas fincas, que ya había vendido, con precio aplazado, en ese mismo contrato, y del contenido total de la confesión judicial del señor Vera Coronel, se llega a la evidente conclusión de que el negocio disimulado o subyacente, no es otra cosa que una garantía real, prestada por el recurrente a favor

del demandado para asegurar a éste el cobro de un posible saldo, que en definitiva, pudiera resultar a su favor. Al no haberlo entendido así la Sala sentenciadora, ha incurrido en las infracciones que se citan al principio de este motivo, valorando erróneamente dichos documentos así como la confesión judicial; presionada por el demandado, por lo que deberá cesarse y anularse la sentencia recurrida, dictando en su lugar, otra más ajustada a derecho por la que se estime la demanda inicial promovida por el recurrente.

Segundo. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; violación por interpretación errónea, de los artículos 1.261, siguientes y concordantes del Código Civil relativos a la interpretación de los contratos. No puede decirse que los términos de los contratos que sirven de base a la demanda sean oscuros y dejen dudas sobre su propio contenido, pero la intención de los contratantes es bien distinta de la que en aquellos documentos se consignó. Así lo reconoce el propio demandado al aceptar que la escritura pública de compraventa es un negocio jurídico simulado. Para juzgar esa intención de los contratantes, según dispone el artículo 1.282 del Código Civil, deberá atenderse, principalmente, a los actos de estos, coetáneos posteriores al contrato. Demuestran bien a las claras la inexistencia de una dación en pago de deudas, así como que el saldo deudor que se dice resultó en contra del recurrente ascendía a la suma de 451.384,88 pesetas, el simple hecho de la presentación de la demanda solicitando la declaración de nulidad de tales contratos. Pecaado su parte de que el contenido de dichos contratos no respondía en ningún momento a la verdad de lo convenido, tuvo que decidirse a reclamar judicialmente dicha nulidad lo que, por sí sólo, es bien significativo. Pero, además, el demandado reconoció que nunca había recibido el actor cantidad alguna correspondiente al contrato de compraventa que se consignó en la escritura pública de 21 de marzo de 1950, pero, sobre todo, era el escrito de las representaciones de ambas partes presentado ante el Juzgado de Primera Instancia de Monóvar, solicitando acordase la suspensión del curso de los autos hasta que por cualquiera de ambas partes se solicitara su continuación, suspensión que duro desde el 30 de abril al 21 de septiembre de 1953. Si el demandado hubiese considerado como firma la dación en pago que ahora invoca, nunca hubiera aceptado la suspensión del procedimiento, donde se deduce que la cuestión planteada ofrecía dudas al propio señor Vera Coronel y que el saldo que se dice acepto no era definitivo, estando sujeto a una revisión y a un cálculo exacto después un punteo de los asientos de la contabilidad correspondientes a las fechas en que el actor actuó de Cajero. Todos estos datos son signos reveladores de que lo único que se propusieron las partes fué garantizar al demandado el cobro del saldo que, en definitiva, resultara a su favor, una vez realizadas las operaciones contables que lo fijasen concretamente. Al no haberlo considerado así la Sala sentenciadora ha incurrido en las infracciones señaladas anteriormente, procediendo, por tanto, la casación de la sentencia recurrida.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Obdulio Siboni Cuenca:

CONSILIERANDO que la Sala de apelación, que hace suyos los considerandos de la sentencia de instancia, establece por el análisis separado y conjunto de las pruebas practicadas en el procedimiento, las siguientes conclusiones capitales de hecho generadoras del fallo absolutorio de la demanda:

Primera. Que el actor, aquí recurrente, que fué Contable y Cajero de la Empresa que hoy gira con el nombre comercial de «Hijo de Gabriel Vera García», y llegó a ser el hombre de confianza y rector de ella, pero dedicándose además a explotar

negocios particulares, adeudaba al demandado, ahora propietario de aquella, la cantidad de 451.384,88 pesetas.

Segunda. Que tal cantidad derivaba de una liquidación y arqueo de Caja, llevada a efecto como consecuencia de haberse informado el señor Vera al reintegrarse a la Empresa después de varios años de ausencia, de que la contabilidad era llevada con algún retraso, y nombrado nuevo Contable, se observó faltaba dinero en Caja.

Tercera. Que el actor reconoció adeudar al demandado la expresada suma, y ante la carencia de metálico para hacerla efectiva, le ofreció en pago bienes de su propiedad, otorgándose a dicho efecto la escritura de 21 de marzo de 1950, por la que el deudor vende al acreedor las fincas que en la misma se describen por la suma de 6.000 pesetas.

Cuarta. Que en la misma fecha se otorgó por los señores Sánchez Llobregat y Vera, un documento privado en el cual el primero reconoce adeudar al segundo la cantidad precedentemente expresada, como resultado de la liquidación y arqueo practicados correspondientes a su gestión, y con efectos al finar el año 1948; comprometiéndose a pagar dicha suma con cargo a sus bienes propios, cuya liquidación es aceptada por el acreedor, haciendo constar que, para la efectividad de lo convenido se ha comparecido en una Notaría para otorgar la correspondiente escritura, y conviniéndose en el mismo documento que, el señor Vera Coronel vende al señor Sánchez Llobregat, las fincas descritas en la escritura de compraventa por el precio importe de la deuda, el que se aplaza hasta el 21 de marzo de 1955; y

Quinta. Que no ha sido probado por la parte actora, que el negocio fuera fiduciario, deduciéndose del examen de la escritura y documento privado, que hubo solamente una rendición de cuentas de la que resultó cantidad líquida, liquidación que no se admite fuera provisional, al ser aceptada como definitiva por el propio demandante:

**CONSIDERANDO** que a pesar de quedar firmes en casación los hechos declarados probados por el Tribunal a quo, al no ser combatidos por error de hecho en su apreciación; se articula el primer motivo del recurso bajo la salvaguardia del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por supuesto error de derecho en la apreciación de la prueba documental pública y privada de que precedentemente se ha hecho mérito, y en la de la confesión judicial prestada por el demandado, con violación según se arguye de los artículos 1.218, 1.225 y 1.232 y concordantes del Código Civil, causa de pedir que ha de ser rechazada en su totalidad, en primer término, porque si el documento público hace prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento, y de su fecha, y el privado reconocido, tiene el mismo valor que la escritura pública entre quienes le hubieren suscrito, fué precisamente por la sentencia recurrida para llegar a la conclusión que obtiene, en cuanto a la naturaleza jurídica del contrato que ambos envuelven; y en segundo lugar, en cuanto a la confesión judicial se refiere, olvida el recurrente que tal medio de prueba no pueda dividirse, y pese a ello de las sesenta y nueve posiciones que se formularon al demandado, extrae sólo una, cuyo literal texto de la respuesta no concreta, limitándose a consignar, quabrantando su unidad, lo que a su particular interés conviene, lo que por no ser lícito en casación hace recusable la cita de la infracción, la que por otra parte no podría tenerse en cuenta por sí sola, pues sabido es que la doctrina jurisprudencial enseña, que la fuerza probatoria de la confesión no es superior a los demás medios de prueba, y debe apreciarse en combinación con ellos, como lo ha sido en el caso de autos, por la Sala

de instancia, extrayendo las conclusiones que sirven de soporte a su fallo:

**CONSIDERANDO** que, aun cuando es incorrecto desde el punto de vista formal, la formulación del motivo segundo del recurso asentado sobre adecuada vía procesal, al atribuir a la sentencia recurrida en casación, la violación, por interpretación errónea de los artículos 1.281, siguientes y concordantes del Código Civil relativos a la interpretación de los contratos, al no poder ser objeto de examen los artículos siguientes y concordantes al expresamente invocado, por ser necesario señalarlos de manera precisa y concreta al fin de fijar la norma legal quebrantada, es lo cierto, que, el propio recurrente reconoce «que no puede decirse que los términos de los contratos que sirven de base a la demanda sean oscuros y dejen dudas sobre su contenido», aunque agrega, «que la intención de los contratantes fué bien distinta de la que en aquellos documentos se consignó», tratando de apoyarla en el artículo 1.282 de dicho Cuerpo legal, para lo que aduce como actos coetáneos y posteriores a los aludidos contratos, reveladores de que los mismos no entrañaban una dación en pago, como afirma la sentencia, el hecho de la presentación de la demanda solicitando su nulidad; el de que, el demandado reconoció que, nunca había recibido el actor cantidad alguna correspondiente al contrato de compraventa consignado en la escritura pública de 21 de marzo de 1950; y que por ambas partes se había interesado la suspensión del procedimiento cuanto éste se hallaba en trámite en primera instancia; lo que le conduce a estimar que todo ello es revelador, de que, lo que se propusieran las partes en tal escritura, fué garantizar al demandado el saldo que resultase a su favor, una vez realizadas las operaciones contables que lo fijasen; más ninguno de tales actos y manifestación conducen de manera racional a estimar que sean contrarios a la intención de los contratantes, revelada de manera clara y lúcida de los términos en que están concebidos los aludidos contratos, de los que extrae el Tribunal «a quo» las afirmaciones de hecho no combatidas en el recurso por vía adecuada, de que el saldo que arroja la liquidación practicada entre actor y demandado fué definitiva, y que, por no tener metálico el deudor para hacerla efectiva ofreció pagarla en bienes de su propiedad, como lo efectuó otorgándose al efecto la escritura pública de compraventa a que se viene aludiendo, por la que el deudor vende al acreedor las fincas que en la misma se describen, enajenación que hay que estimarla como dación en pago, cual la califica la sentencia recurrida, pues tal figura jurídica opera como la compraventa transmitiendo la propiedad de los bienes por precio al acreedor, que se da por satisfecho del valor pecuniario de su crédito, y por ello, como instruye la doctrina de esta Sala, es inconcebible legalmente, la entrega de bienes para garantizar el pago de una deuda, porque el que paga, no garantiza, sino que extingue su obligación, que es lo sucedido en el presente caso, por lo que procede desestimar este motivo y con él todo el recurso, por haber sido rechazado también el anterior.

**FALLAMOS:** Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto a nombre de don Luis Sánchez Llobregat, contra la sentencia que en 15 de diciembre de 1954 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia; condenamos al recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito que tiene constituido, al que se dará el destino de Ley; y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se

publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciarnos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Francisco Bonet.—Obdulio Siboni.—Francisco R. Valcarce.—Manuel María Cavanillas. (Rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Obdulio Siboni Cuenca, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid, 14 de octubre de 1960.—Rafael G. Besada.—Rubricado.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

### ARACENA

Don Tomás Marcos Calvo, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia del «Banco Hispano Americano, Sociedad Anónima», se siguen autos de juicio ejecutivo contra doña Dolores Soría González, en los cuales se embargó y saca a pública subasta por primera vez lo siguiente:

Casa sita en la calle Jurrada, número 2, de Aroche, compuesta de dos naves, sin corral, de haber 48 metros cuadrados; linda, derecha, herederos de Esteban Vázquez Soria; izquierda, Juan Rodríguez Maya, y fondo, Dolores Soria González; tasada en seis mil pesetas.

Casa sita en la calle Sol, número 16, del mismo pueblo; compuesta de dos pisos y dos naves, de nueve metros de fachada por doce de fondo; linda, derecha, José Fernández Domínguez; izquierda, hace esquina a la calle Coso, por la que tiene puerta falsa y accesoria, y herederos de Juan Muñiz, y trasera Trinidad Márquez Maestre. Tasada en diez mil pesetas.

Casa en la calle Marqués de Aracena, sin número, del mismo pueblo; compuesta de dos pisos, con dos naves y un pequeño corral; linda, derecha, Manuel Delgado Collado y ejido de Aroche; izquierda, Blas León Benítez Cañado, y trasera, con la carretera que conduce desde Cortegana a Aroche. Tasada en diez mil pesetas.

Casa en la calle Amparo Sánchez Arjona, número 20, del mismo pueblo; compuesta de dos pisos, con seis metros de fachada por catorce de fondo; linda, por la derecha, con Claudio Frutos Macías; izquierda, Pedro Vázquez González, y trasera, herederos de Pedro Baquedano Ruiz. Tasada en ciento cinco mil pesetas.

Casa en la calle Clavel, número 15, del mismo pueblo; compuesta de un piso y dos naves, con doce metros de fachada por siete de fondo; linda, por la derecha, con Agustín Cuaresma Sánchez; izquierda, con la muralla; espaldía, con el corral, y Este, casa de José Ortega. Tasada en cuarenta y cinco mil pesetas.

Casa sita en la calle Jurrada, número 5, casa en la calle Comandante Franco, número 17, y casa en la calle Comandante Franco, sin número, todas del referido pueblo. En los solares de estos tres inmuebles se construyó un edificio moderno destinado a matadero industrial de cerdos con todas las dependencias o departamentos propios del mismo y además vivienda. La construcción y el matadero industrial instalado en los solares de los tres inmuebles referidos ha sido tasada en setecientos mil pesetas.

Cercado de olivos, al sitio Solete; término de Aroche, con la extensión de unas dos fanegas y media. Linda, al Norte, con herederos de Nicolás Franco; Sur, los de José Losada; Este, los de Nicolás Franco,

y Oeste, callejón Solete, Tasado en veinte mil pesetas.

Un cercado de olivos al sitio La Portilla, del mismo término, con la extensión de cuatro fanegas; linda, al Norte, con calleja de los Hierros; Sur, Dolores Charneco; Este, Paulino Frutos, y Oeste, Francisco Pérez. Tasado en cuarenta mil pesetas.

Pedazo de tierra al sitio de La Mezquita, del mismo término, con encinas, alcornoques y riego, con la extensión de diez fanegas aproximadamente, el cual pertenece a la deudora en proindiviso con un hermano suyo, que tiene la misma extensión; linda, al Norte, con viuda de Antonio Delgado Domínguez; Sur, con Enrique Acclón y Manuel Cuaresma; Este, Enrique Acclón y Encarnación Cuaresma, y Oeste, viuda de Antonio Delgado Martínez. Tasado en setenta mil pesetas; y

Huerto con cebadero al sitio Barranco de Pelambre, del mismo término. Tasado en doce mil pesetas.

Para su remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 25 de enero próximo, y hora de las once de la mañana.

Y con el fin de que llegue a conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta se anuncia por medio del presente, haciéndose las advertencias siguientes:

1.ª Que la deudora puede librar lo embargado antes de verificarse el remate, pagando principal y costas.

2.ª Que los inmuebles descritos salen a pública subasta en cada uno de ellos, con independencia de los otros, a excepción de las casas números 5, en calle Jurrada, Comandante Franco, número 17 y Comandante Franco, sin número, que salen a subasta formando un solo lote con el madero industrial construido sobre los solares de dichos inmuebles.

3.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de cada inmueble; para tomar parte en la subasta será indispensable consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de cada inmueble; todo licitador aceptará como bastante la titulación que obra en autos, entendiéndose que además acepta las cargas o gravámenes anteriores, y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor, los que continuarán subsistentes, aceptándolos el rematante, que queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin que pueda destinarse a su extinción el precio del remate, y que si se devengare el arbitrio de plus valía, el importe de la liquidación que se practique será de cuenta del rematante.

Dado en Aracena a 13 de diciembre de 1960.—El Juez, Tomás Marcos Calvo.—El Secretario, (legible).—9.414.

#### BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número cuatro de los de esta capital en resolución del día de ayer dictada en los autos de procedimiento judicial sumario establecido en el artículo 82 y siguientes de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión, promovidos por don Abelardo Oltra Lasala contra don Elzear de Fuentes Arroyo, por el presente se anuncia la venta en pública subasta por primera vez, término de veinte días y precio de avalúo que luego se dirá, de los siguientes bienes, especialmente hipotecados en la escritura de deudor base del procedimiento:

El establecimiento mercantil y los derechos de traspaso del local de negocio de la tienda primera del inmueble señalado con el número 339 de la calle de Muntaner, de esta ciudad, del que es arrendatario el señor de Fuentes, según

contrato de inquilinato suscrito en 10 de octubre de 1958 por plazo indefinido y con el alquiler anual de 37.800 pesetas, pagadera por meses anticipados; en virtud de cuya hipoteca quedaron también afectados los siguientes bienes: a) Un despacho contiguo a los referidos bajos con una mesa despacho, dos butacones confortables y tres sillas; y b) El negocio o industria de venta de aparatos electrodomésticos que gira con el nombre comercial de «Productos Ducal», instalado en el repetido inmueble de la calle Muntaner, 339, tienda primera, con sus instalaciones fijas y permanentes existentes en el repetido local al tiempo de la ejecución de la hipoteca en cuanto sean propiedad del hipotecante y además las herramientas diversas para efectuar pequeñas reparaciones con cuatro estanterías y escaparate-vitrina.

Tasados los antes descritos bienes en 250.000 pesetas, correspondiendo 200.000 al derecho de traspaso y 50.000 al resto de lo hipotecado.

Se ha señalado para el acto del remate de los bienes antes descritos, que tendrá lugar en la Sala Audiencia del Juzgado en un principio expresado, sito en los bajos del Palacio de Justicia, ala derecha, primer patio, el día 25 de enero próximo y hora de las once, previéndose a los licitadores: Que los documentos de autos, con la certificación de cargas del Registro de la Propiedad, estarán de manifiesto en la Secretaría del que suscribe a disposición de los que quieran tomar parte en la subasta, hasta una hora antes de la señalada para la celebración de la misma; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la documentación que resulta de autos, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del demandante, si los hubiere, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante acepta los mismos, y queda subrogado en la responsabilidad de ellos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que con excepción del acreedor instante todos los que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de la subasta, devolviéndose la cantidad consignada a los interesados seguidamente de terminado el acto, excepción hecha de la correspondiente al mayor postor, la cual quedará en su caso como parte del precio del remate, pudiendo hacerse la postura a calidad de ceder el remate a un tercero, y que los gastos de subasta y demás hasta la entrega de bienes al rematante serán de cargo del mismo.

Barcelona, 17 de diciembre de 1960.—El Secretario, Celedonio de Barrera.—9.410.

#### MADRID

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en este Juzgado de Primera Instancia número 10 de Madrid, a instancia de doña Carmen López González, representada por el Procurador señor Serrano Serrano, en solicitud de que se inscriba en el Registro Civil el nacimiento de Joaquín Leites López, como hijo legítimo de la mencionada y del que fué su marido, don Joaquín Leites López, contra don José Leites y doña María Fleitas, declarados en rebeldía y de los que se ignora su paradero, se ha dictado la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Ilmo. Sr. D. Antonio Esteva Pérez, Magistrado-Juez de Primera Instancia número diez de los de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes de una como demandante doña Carmen López González, que se halla declarada pobre en sentido legal, representada en tal concepto

por el Procurador don José Serrano Serrano y defendida por el Letrado don Luis de la Luna Cuesta, y de otra, como demandados don José Leite y su esposa, doña María Fleitas, en ignorado paradero, y el Ministerio Fiscal, sobre inscripción de nacimiento de don Joaquín Leites López, como hijo legítimo de la doña Carmen López y del que fué su marido, don Joaquín Leites de Freitas; y...

Fallo: Que con estimación de la pretensión contenida en la demanda generadora de este proceso debo declarar, declarar haber lugar a la inscripción de Joaquín Leites López, como hijo legítimo de don Joaquín Leites de Freitas y de doña Carmen López González, rectificando la inscripción de hijo natural con que en la actualidad está registrado. Sin hacer pronunciamiento sobre las costas del proceso.—Así por mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—A. Esteva. Rubricado.—Dicha sentencia fué publicada el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación de dicha sentencia a los demandados don José Leites y doña María Fleitas, declarados en rebeldía y en ignorado paradero, se expide el presente que será publicado e inserto en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de esta provincia.

Dado en Madrid a 12 de diciembre de 1960.—El Juez, Antonio Esteva Pérez.—El Secretario (legible).—5.611.

• • •

Don Jacinto García-Monge y Martín, Magistrado, Juez de Primera Instancia número veinte de esta capital, hace saber:

Que en los autos ejecutivos seguidos en dicho Juzgado a instancia de don Hilario León Osés, representado por el Procurador señor Corujo, contra don Ramón Gasset Meyra, sobre pago de 116.320,20 pesetas de principal; gastos, intereses y costas para las que se fijaron 35.000 pesetas, y en los cuales se había señalado la subasta de las cinco fincas embargadas en dichos autos para el día 11 de enero de 1961, se ha trasladado el señalamiento de tal subasta para las doce horas del día diez de febrero próximo, por el mismo tipo y condiciones señalados en el edicto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día trece de diciembre actual.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» expido el presente en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia, Jacinto García-Monge y Martín.—El Secretario (legible).—9.451.

• • •

En este Juzgado de Primera Instancia número 22 de Madrid se tramitan autos de juicio ejecutivo a instancia del «Banco de Siero, S. A.», contra don Mariano González-Cutre Villaverde y doña Obdulia Domínguez, sobre pago de veintidós mil pesetas de principal, intereses y costas, en cuyos autos se ha acordado la venta en pública subasta, por tercera vez, de la finca embargada, que es un hotel sobre el solar de la calle de Julia Balanchana, de esta ciudad (Ciudad Lineal), e independientemente un garaje y una casa de guarda, unidos entre sí. Consta el hotel de una planta de sótano, baja y principal, mide 1.262 metros cuadrados, de los que corresponde al hotel 108 metros cuadrados; al garaje y casa, 75 metros cuadrados, y el resto se destina a jardín. Es en el Registro de la Propiedad número 7 de Madrid la finca número 1.332.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, primero, se ha señalado el día 9 de febrero próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Esta subasta se celebrará sin sujeción a tipo.

Para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores previamente la cantidad de sesenta y siete mil quinientas pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los títulos de propiedad de los bienes, supidos por certificaciones del Registro estarán de manifiesto en Secretaría, previniéndose a los licitadores que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Las cargas o gravámenes anteriores, y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, 20 de diciembre de 1960. — El Juez, Antonio Peral.—El Secretario, Licenciado Antonio Sanz Draguet.—9.413.

En los autos de mayor cuantía, que se tramitan en este Juzgado de Primera Instancia número veinte de esta capital, a instancia de doña María López Agui, doña María y don Hortensio García López, representados por el Procurador señor Escrivá de Romani, contra don José Minguez Martínez, don Pablo Minguez Martínez, don Ramón Minguez Martínez, don Antonio Minguez Martínez, doña Lucila Minguez Martínez, asistida de su esposo, don José Landa Eurici, sobre devolución de una parcela de terreno y otros extremos, por providencia de esta fecha, se ha acordado hacer un segundo emplazamiento por edictos a don Pablo Minguez Martínez o a sus herederos, para que en el improrrogable término de cinco días, mitad del anterior, comparezcan en los autos, personándose en forma, bajo apercibimiento de declararlos en rebeldía, dar-se por contestada la demanda y notificar-se las siguientes resoluciones en los estrados del Juzgado.

Y para que sirva de emplazamiento a don Pablo Minguez Martínez o a sus herederos, a los fines, término y apercibimiento indicados, expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido la presente en Madrid a 19 de diciembre de 1960.—El Secretario (ilegible).—9.413.

#### OLIVENZA

Don Daniel Mata Vidal, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Olivenza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, instado por la Cooperativa Caja Rural de Ahorros y Préstamos de Olivenza contra doña Herminia Díaz Méndez, en reclamación de 120.000 pesetas de principal, 745,70 de intereses y 41.854,30 para costas y gastos, dimanante de un préstamo hipotecario constituido en escritura otorgada el 10 de marzo de 1953, ante el Notario de Olivenza don Francisco Pastor Moreno, siendo las fincas objeto del procedimiento las siguientes en esta ciudad:

Una.—Casa en la calle San Blas Grande, número 3. Mide 414 metros cuadrados aproximadamente. Se compone de diecisiete habitaciones de piso bajo, cochera, cuadra, patio y dos hornos para cocer pan, y catorce habitaciones de piso alto. Linda derecha, Teófilo Borralló y Juan Núñez López; izquierda, otra de Herminia Díaz y Aurora Rodríguez, y espaldas, Aurora Rodríguez y calle Santa Catalina. Está inscrita.

Dos.—Casa en la calle Alfonso Moro, hoy Ramón y Cajal, que hace esquina a

la de San Blas, teniendo los números 30 y 32 en la primera calle, y número 1 en la segunda calle; consta de seis habitaciones y corral en el piso bajo y seis en el alto; mide 14 metros de fachada por 11 de fondo. Linda derecha, calle Alfonso Moro, con la de San Blas, a la que hace esquina, e izquierda y espaldas, con la casa anteriormente citada. Está inscrita.

A instancia del acreedor se acordó sacar a subasta las expresadas fincas, cuyo remate tendrá lugar el día ocho de febrero del año próximo y hora de las doce en la Sala Audiencia de este Juzgado, sirviendo de tipo para la primera la cantidad de ciento treinta y un mil doscientas pesetas, y para la segunda la de cuarenta y cinco mil cuatrocientas pesetas, que es el pactado, no admitiéndose postura inferior al mismo, debiendo consignar los postores, excepto el acreedor, en el Juzgado o establecimiento público adecuado el diez por ciento del tipo fijado para tomar parte en la subasta. Los autos y certificación del Registro, comprensiva de la inscripción de dominio y Derechos reales a que están afectos los inmuebles se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación de las cargas o gravámenes anteriores, y los precedentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Olivenza a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia, Daniel Mata Vidal. El Secretario, Miguel Molina.—9.457.

#### SEVILLA

Don Isaias Prados Parejo, Magistrado, Juez de Primera Instancia número tres de los de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en méritos de autos seguidos a instancia de don Justo Fernández Ruiz contra don José Compañía Ruano y su mujer, doña Dolores Muñoz Delgado, sobre cobro de un préstamo hipotecario por pesetas treinta mil, intereses pactados, gastos y costas, por medio de la presente se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días, tipo el pactado expresamente por las partes y bajo las demás disposiciones que se dirán, de la finca especialmente hipotecada siguiente:

Casa con cinco habitaciones, construida sobre una parcela de terreno de forma rectangular, en esta ciudad, número 545, del Cerro del Águila, de una superficie de 70 metros y 80 decímetros y medio cuadrados, según su figura regular de ocho metros y 50 centímetros de fachada por ocho metros y 33 centímetros de fondo. Tiene su frente a la calle Dieciséis del Cerro del Águila, sin número de gobierno, hoy calle Juan de Ledesma, número 22, y linda por su derecha, entrando, con la calle Cuatro, de la que hace esquina; por la izquierda, con resto de la finca de que se segregó la parcela en que se edificó la casa, y por el fondo, con parcela 514 de la manzana 49.

Para la celebración de la subasta se ha señalado el día dieciocho de enero próximo y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle Almirante Apodaca, cuatro, donde se encuentra de manifiesto la certificación del Registro de la Propiedad, para que puedan examinarla quienes deseen tomar parte en la subasta, la que se llevará a cabo bajo las condiciones siguientes:

Sirve de tipo la suma de ciento cincuenta mil pesetas, no admitiéndose oferta alguna inferior, siendo requisito indi-

pensable para tomar parte en la subasta consignar una suma igual por lo menos al diez por ciento del tipo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero, lo que en su caso habrá de llevarse a efecto dentro de estos mismos autos, haciéndose además saber que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito hipotecario, de cuya efectividad se trata, quedarán subsistentes y subrogado el rematante en la obligación de establecerlos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, conforme a lo prevenido en la regla octava del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, cuyas obligaciones habrán de expresar los licitadores conocer y que las aceptan, quedando obligados a su cumplimiento, sin cuyo requisito no será admitido licitador alguno, debiendo completarse el precio del remate en el plazo que oportunamente se le hará saber, y en su defecto, le pararán los perjuicios y pérdidas que previene la Ley, y para todo lo demás que expresamente no haya quedado previsto se estará a lo dispuesto en lo preceptuado y de aplicación al tiempo de efectuarse la venta.

Dado en Sevilla a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia, Isaias Prados Parejo. El Secretario, Miguel Cano.—1.708.

### REQUISITORIAS

#### ANULACIONES

##### Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 158 de 1954, Francisco Aranda Gaspar.—4.488.

El Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario 241 de 1945, Luisa Josefa Rodríguez e Irribarren.—4.489.

El Juzgado de Instrucción número dos de Granada deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 436 de 1960, Baudilio Ramírez Soto.—4.491.

El Juzgado de Instrucción número dos de Granada deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 251 de 1953, José Luis Jiménez García.—4.492.

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente 43 de 1954, Juan Ferrando Salas.—4.500.

### EDICTOS

#### Juzgados Civiles

Por medio del presente y para cumplimiento de carta-orden de la superioridad, dimanante de causa 221 de 1959 por falsedad, se cita en forma a la penada Higinia Figueira Seoane, de treinta años, hija de Celestino y de Angela, natural de Noya, vecina que fué últimamente de esta capital, Campo de Artillería, 52, primero, a fin de que dentro de los diez días hábiles al de la inserción del presente comparezca ante la Sección Primera de esta Audiencia Provincial al objeto de ser notificada del auto de suspensión de condena, con la prevención de que si no lo verifica perderá tales beneficios y se procederá a ejecutar con arreglo a derecho la sentencia firme recaída.

Dado en La Coruña a 14 de diciembre de 1960.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—4.467.